



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 8 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, donde señaló que en la madrugada del 27 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Miguel Ángel González González, quien fue trasladado a la guarnición militar de Ciudad Juárez, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 15:30 horas del mismo día; radicándose la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, donde el inculpado rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/3501/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal consistentes en inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza durante la detención, tortura, retención ilegal y diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de personal militar adscrito al 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, que intervino en la detención del agraviado no fue apegada a derecho, toda vez que al detenerlo y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, donde se le sometió a un interrogatorio y permaneció retenido hasta las 15:30 horas del 27 de junio de 2008, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo, vigente al momento de los hechos, que establecía que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”.

En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento los elementos militares privaron de la libertad al agraviado a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo con lo que se transgredió la inviolabilidad del domicilio del agraviado, lo trasladaron a las instalaciones de la 20/a. Zona Militar, en Ciudad Juárez, y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de 11 horas. Lo narrado por los elementos militares aprehensores en su parte de novedades, en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, carece de sustento probatorio toda vez que el escrito de puesta a disposición suscrito por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional señala que la detención se realizó a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, y el certificado médico se expidió a las 11:00 horas del mismo día, en las instalaciones del Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que señala que se practicó un reconocimiento de integridad física del señor Miguel Ángel González González. Dado que el inicio de la averiguación previa fue a las 15:30 horas, las evidencias acreditan indubitablemente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, pues transcurrieron más de 11 horas entre un evento y otro, generando con ello la privación ilegal de la libertad por la retención indebida a la que fue sometido con la actuación de elementos del Ejército Mexicano aprehensores, lo que en los hechos se tradujo en violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica.

De igual manera, también se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Miguel Ángel González González, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron detenido, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y acciones características de tortura, dado que al llegar a las instalaciones militares fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban. Sin embargo, en el certificado médico emitido por personal de la referida guarnición militar sólo refiere que se le encontró al agraviado con lesiones mínimas, en franca contraposición con lo acreditado por esta Comisión Nacional, a través de las certificaciones ministerial y judicial de lesiones, así como por el dictamen emitido por personal de este organismo nacional.

En ese orden de ideas, este organismo nacional estima que el agraviado fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 28 de abril de 2009 emitió la recomendación 28/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el señor Miguel Ángel González González por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la recomendación.

De igual forma, se recomendó dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa correspondiente tomando en consideración lo detallado en el capítulo de observaciones de la recomendación; así como se tomen las medidas pertinentes a efecto de garantizar que actos como los descritos en la recomendación no se repitan, y que se giren instrucciones a

efecto de que los elementos del 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 28/2009

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

México, D. F., a 28 de abril de 2009.

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional
P R E S E N T E**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/3501/Q, relacionados con el caso del señor Miguel Ángel González González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de

Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, en el cual señaló, en términos generales, lo siguiente:

Que el 27 de junio de 2008, aproximadamente a las 11:00 horas se introdujeron al domicilio del señor Miguel Ángel González González elementos del Ejército Mexicano, quienes le cuestionaron sobre *“dónde tenía la marihuana”* y revisaron sus pertenencias, encontrando un rifle, por lo que les informó que era un regalo de su abuelo; también le preguntaron *“si tenía permiso para portar armas o pertenecía a alguna corporación policiaca”*. Posteriormente, lo trasladaron a la guarnición militar en la plaza de Ciudad Juárez, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, hasta las 15:30 horas del mismo día 27, donde rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba, las cuales, afirmó, le fueron inferidas por elementos del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/3501/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos, habiéndose obtenido también material fotográfico del estado físico del agraviado. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 8 de julio de 2008, ante este organismo nacional por el secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, en atención a la petición realizada por el abogado defensor del agraviado, en el que refiere violaciones a derechos humanos del señor Miguel Ángel González González, al que anexó, entre otros documentos, la declaración preparatoria del agraviado en la que se dio fe de las lesiones que presentaba.

B. La certificación judicial de lesiones realizada al agraviado, a las 14:20 horas del 30 de junio de 2008, por el secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

C. El acta circunstanciada de 11 de agosto de 2008, que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional suscribieron con motivo de la entrevista sostenida con el agraviado.

D. La opinión médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 21 de agosto de 2008, con motivo de la revisión física realizada al agraviado, en la que se señala que presentó lesiones corporales.

E. El oficio DH-III-5759, de 4 de septiembre de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual se describe el modo, forma y lugar donde se llevó a cabo la detención del señor Miguel Ángel González González, y al que anexó las siguientes documentales:

1) El mensaje C.E.I. No. 002666, de 1 de septiembre de 2008, en el que se informó que el agraviado fue detenido por elementos del Ejército Mexicano el 27 de junio de 2008 y trasladado a las instalaciones del 20/o. R.C.M., donde se le practicó reconocimiento de integridad física.

2) El certificado médico suscrito por un mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, a las 11:00 horas del 27 de junio de 2008, en el que consta el reconocimiento de integridad física que le practicó al señor Miguel Ángel González González, encontrándolo sin lesiones.

F. El oficio 006390/08 DGPCDHAQI, de 25 de septiembre de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, de la que destacan, por su importancia, las siguientes documentales:

1) El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, de 27 de junio de 2008 a las 15:30 horas.

2) El oficio de puesta a disposición suscrito por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos motivo de la queja, en el que

señalan que la detención del señor Miguel Ángel González González se realizó a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008.

3) El dictamen de integridad física suscrito por un perito oficial de la Procuraduría General de la República a las 18:30 horas del 27 de junio de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En la madrugada del 27 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Miguel Ángel González González. Posteriormente, fue trasladado a la guarnición militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 15:30 horas del mismo día; radicándose la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, donde el inculpado rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

El 28 de junio de 2008, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad del señor Miguel Ángel González González, en la comisión del delito de Portación de Armas de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, por lo que ejercitó acción penal en su contra ante el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, quien radicó la causa penal 96/2008-II, en la que se dictó sentencia condenatoria al agraviado el 19 de noviembre de 2008, fallo que causó ejecutoria el 3 de diciembre de 2008.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, que instruyó el proceso penal 96/2008-II, ni sobre la sentencia dictada en contra del señor Miguel Ángel González González, derivadas de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción II, y 8º, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2º, fracción IX, incisos a, b y c de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/3501/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza durante la detención, tortura, retención ilegal y diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y cuarto párrafos, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del parte informativo del 27 de junio de 2008, suscrito por A1, A2 y A3, cabo y soldados del arma blindada, respectivamente, adscritos al 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, se desprende lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 04:00 cero cuatro horas de esta fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, estando en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Lucha permanente contra el Narcotráfico en la Operación Conjunta Chihuahua, realizando reconocimientos terrestres al circular a bordo de un vehículo militar en la colonia Palo Chino sobre la calle Tepetate, se observó que en una casa de color blanco en su frente de una planta, construida de block y techo de madera, marcada con el No. 790 de dicha colonia, en el frente de dicha casa, se encontraba una (sic) del sexo masculino, quien al

percatarse de la presencia militar, tiró al suelo un objeto motivo por el cual procedimos a verificar qué era lo que había tirado al suelo, siendo este un arma de fuego, tipo rifle, marca Brangh, Modelo 1942, Matrícula 19LT330, con un cargador desabastecido, es decir, sin cartuchos, calibre 30.06. A esta persona se le preguntó el motivo de (sic) por el cual portaba un arma de fuego y si tenía permiso para portarla, persona que dijo llamarse Miguel Ángel González González, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y manifestó que no contaba con permiso, refiriendo que se encontraba armado porque escuchó ruidos afuera de su casa y pensó que se querían meter, pero como nosotros no habíamos visto a ninguna persona por ese lugar, consideramos que estaba mintiendo, por tratar de justificar la portación de arma, que al no hacerlo, lo aseguramos para presentarlo ante esa Representación Social de la Federación.”

El contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos resulta parcialmente coincidente con las manifestaciones del señor Miguel Ángel González González quien, el 11 de agosto de 2008, en sentido diverso, indicó ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que en la madrugada del 27 de junio de 2008, se encontraba dormido en el interior de su casa ubicada en Tepetate 690, colonia Palo Chino, cuando escuchó ruido en las puertas, percatándose de que había más o menos 15 soldados que se transportaban en camionetas tipo pick up, Dodge RAM, de color verde, portaban uniformes verdes camuflados, con el rostro descubierto y con armas largas.

Agregó que al ingresar a su domicilio por la fuerza los militares le dijeron “¿dónde está la mota?”, respondiendo “¿cuál mota?” y aproximadamente seis elementos procedieron a revisar el lugar, causando daños y desorden al interior, robando diversos objetos y dinero en efectivo; que al no encontrar nada, los soldados le dijeron que de todos modos se lo iban a llevar por haber encontrado un rifle .30-30, el cual no funcionaba; que en ese momento le colocaron una venda en los ojos y le cubrieron la cabeza con una sudadera, le ataron las manos hacia atrás con una media elástica, lo subieron a la parte trasera de una de las camionetas y se dirigieron a las instalaciones militares, diciéndole que confesara o lo llevarían al “colchón de la muerte”; que al llegar a las instalaciones militares lo interrogaron, al tiempo que lo pateaban y golpeaban con el puño cerrado en las costillas; lo desnudaron y lo acostaron en un colchón donde lo hicieron “taco”, lo mojaron y le

empezaron a dar toques en diversas partes del cuerpo; tiempo después le dieron de comer y un suero, hicieron que se lavara y al día siguiente, como a las 07:00 horas, lo llevaron a la enfermería y posteriormente, lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde lo revisó un médico y le dieron alimentos. Señaló el agraviado que los militares que lo detuvieron no fueron los mismos que lo pusieron a disposición de la representación social de la Federación, de donde lo trasladaron al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Cabe destacar que de las actuaciones agregadas al expediente de queja se desprende que a las 11:00 horas del 27 de junio de 2008, A4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano certificó el estado físico del señor Miguel Ángel González González, y en el documento correspondiente anotó que se encontraba sin lesiones.

De la información proporcionada a este organismo nacional por la Procuraduría General de la República se desprende, entre otras cosas, que el señor Miguel Ángel González González fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 15:30 horas del 27 de junio de 2008 y al certificar su estado físico se le encontró:

“...A la exploración física: presenta: eritema irregular de 3X1 cms., en región zigomática malar derecha; 46 excoriaciones irregulares de 0.5 cms., de extensión diseminadas en brazo derecho en toda su cara lateral; equimosis vinosa irregular de 2X1 cms., en hipocondrio izquierdo; 40 excoriaciones irregulares de 0.5 cms., de extensión diseminadas en toda la cara lateral de muslo derecho; equimosis vinosa irregular de 3X1 cms., de extensión en glúteo derecho, cuadrante superior.”

Por lo anterior, el perito oficial de la Procuraduría General de la República concluyó que: “el señor Miguel Ángel González González presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

Los hallazgos referidos no guardan relación alguna con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que no explicó la razón por la que el señor Miguel Ángel González González presentó huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por A1, A2 y A3, cabo y soldados del arma blindada, respectivamente, adscritos al 1/er. Regimiento

Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte del agraviado en contra de sus aprehensores.

En tal virtud, este organismo nacional estima que la actuación de los elementos adscritos al 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, al detener al señor Miguel Ángel González González y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se le sometió a un interrogatorio y permaneció retenido hasta las 15:30 horas del 27 de junio de 2008, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo, vigente al momento de los hechos, que establecía que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”.

En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento los elementos militares privaron de la libertad al agraviado a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo con lo que se transgredió la inviolabilidad del domicilio del agraviado, lo trasladaron a las instalaciones de la 20/a. Zona Militar, en Ciudad Juárez, y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de 11 horas. Lo narrado por los elementos militares aprehensores en su parte de novedades, en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, carece de sustento probatorio toda vez que el escrito de puesta a disposición suscrito por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional señala que la detención se realizó a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, y el certificado médico se expidió a las 11:00 horas del mismo día, en las instalaciones del Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que señala que se practicó un reconocimiento de integridad física del señor Miguel Ángel González González. Dado que el inicio de la averiguación previa fue a las 15:30 horas, las evidencias acreditan indubitadamente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, pues transcurrieron más de 11 horas entre un evento y otro, generando con ello la privación ilegal de la libertad por la retención indebida a la que fue sometido con la actuación de elementos del Ejército Mexicano aprehensores, lo

que en los hechos se tradujo en violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica.

Esta Comisión Nacional también cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Miguel Ángel González González, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron detenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y acciones características de tortura, dado que al llegar a las instalaciones militares fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban. Sin embargo, en el certificado médico emitido por A4 en la referida guarnición militar sólo refiere que se le encontró al agraviado:

“cicatriz de aproximadamente 2 cm. de longitud en pectoral izquierda; tatuajes de aproximadamente 2 cm. de diámetro en región pectoral; 10 tatuajes de aproximadamente 5 cm. de diámetro cada uno en región abdominal; dermoabrasiones en región anterolateral de brazo derecho; 9 tatuajes de aproximadamente 2 cm. de diámetro cada uno en la región superior de la espalda; dermoabrasiones de aproximadamente 1cm. de diámetro en región posterior de la pierna izquierda; tatuaje de aproximadamente 10 cm. de diámetro en región anterolateral de brazo izquierdo.”

Asimismo, se cuenta con el dictamen de integridad física realizado a las 18:30 horas, de la misma fecha, por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describió lo siguiente:

“A la exploración física: presenta: eritema irregular de 3x1 cms., en región zigomática malar derecha; 46 excoriaciones irregulares de 0.5 cms., de extensión diseminadas en brazo derecho en toda su cara lateral; equimosis vinosa irregular de 2x1 cms., en hipocondrio izquierdo; 40 excoriaciones irregulares de 0.5 cms., de extensión diseminadas en toda la cara lateral de muslo derecho; equimosis vinosa irregular de 3x1 cms., de extensión en glúteo derecho, cuadrante superior.”

Asimismo, la certificación judicial de lesiones realizada a las 14:20 horas del 30 de junio de 2008 por el secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua en la que señala:

“...se le aprecia en el brazo derecho en la parte superior diversas escoriaciones de varios tamaños en vías de cicatrización, en la pierna derecha en el muslo también diversas escoriaciones de diferentes tamaños de igual forma en vías de cicatrización y en el pie derecho en la espinilla cinco escoriaciones y una en la rodilla de diversos tamaños, la más grande de un centímetro también en vía de cicatrización, por último, en el pie izquierdo en la parte inferior arriba del talón se le advierte una escoriación reciente de aproximadamente dos centímetros en forma circular, siendo todo lo que se aprecia.”

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que el agraviado fue sometido a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero y décimo; 21, párrafo primero; 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, párrafo segundo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni*

invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física del agraviado quedaron corroboradas con la opinión médico legal de 21 de agosto de 2008, emitida por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en la que concluyó que:

“PRIMERA: Miguel Ángel González González de 24 años de edad, el cual sí presentó lesiones corporales contemporáneas con el momento de su detención en fecha 27 de junio del 2008, con características de abuso de fuerza.

SEGUNDA: Las lesiones descritas en este certificado por sus características, tipo y localización nos hablan de que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

TERCERA: La narración de hechos efectuados por el agraviado Miguel Ángel González González, y la sintomatología observada se correlaciona en forma directa con los hallazgos de las lesiones que presentó...”

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos crueles, inhumanos o degradantes, desplegadas por los servidores que lo detuvieron e interrogaron, actos durante los cuales lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

En consecuencia, las huellas de desproporcionada violencia física detectadas en el cuerpo del señor Miguel Ángel González González, consistentes en lesiones causadas por golpes, no tienen justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u

oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, ya que no existe referencia alguna por parte de los aprehensores en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención; por ello, esta Comisión Nacional considera que, respecto de los hechos a que se refiere este documento, han quedado acreditadas violaciones a la legalidad y seguridad jurídica del señor Miguel Ángel González González previstas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en términos generales que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y agresión del señor Miguel Ángel González González transgredieron los preceptos 7º y 8º, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2º y 3º de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener al agraviado debieron ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica,

fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra del señor Miguel Ángel González González, quien fue detenido el 27 de junio de 2008 e ilegalmente trasladado a instalaciones militares, como se comprueba con el certificado médico expedido por personal militar, y puesto a disposición de la representación social de la Federación más de 11 horas después de su detención, bajo el argumento de que fue sorprendido en flagrancia delictual, constituyendo tal demora una retención ilegal, ajena a la función de los integrantes del instituto armado.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado dejaron de observar el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, lo que corrió aparejado a la incomunicación de que fue objeto, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los militares ejercieron su labor transgrediendo el uso racional de la fuerza pública, con lo cual incurrieron en violación a los derechos inherentes a la integridad y la seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica, y a la libertad personal en perjuicio del señor Miguel Ángel González González, sin que la autoridad responsable justificara la aparición de las huellas de violencia física externa que presentaba el agraviado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano que certificó el estado físico del señor

Miguel Ángel González González asentó en el documento oficial que expidió que no se le encontraron lesiones, situación que fue contraria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, el perito médico de la Procuraduría General de la República, el secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en Chihuahua y la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que resulta inaceptable para esta institución, ya que la tolerancia en que incurrió el médico militar al no asentar las lesiones producidas al agraviado contribuyen a la impunidad y socavan los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que en tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún pues los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares como zona de detención y tortura del agraviado.

Por ello, esta Comisión Nacional estima que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de

conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que A4, mayor médico cirujano, no describiera en el certificado de salud que emitió el 27 de junio de 2008 las lesiones que presentaba el señor Miguel Ángel González González al momento en que lo revisó, lo cual puede ser encuadrado en alguna de las hipótesis tipificadas en el ordenamiento penal sustantivo, ya que el hecho de que cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos viola, independientemente de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, la legislación penal referida. Por ello, en opinión de esta Comisión Nacional, y tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, la Procuraduría General de Justicia Militar deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar las probables responsabilidades penales de dicho galeno, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Miguel Ángel González González por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió el certificado médico del agraviado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en la detención del agraviado, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio del señor Miguel Ángel González González, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ